

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	405
<p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN N° 585</b></p> <p style="text-align: center;">Buenos Aires, 11 SEP 2008</p>			
<p><b>VISTO:</b></p> <p>El sumario en lo financiero N° 907, que tramita en el Expediente N° 100.297/95, dispuesto por Resolución N° 232/98 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 72/3), instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 - con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y N° 24.485-, a ex Giuliani &amp; Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles y a diversas personas físicas.</p>			
<p>A) El informe N° 591/FF/175/98 (fs. 67/71) que dio sustento a los cargos formulados, consistentes en:</p> <p>Cargo 1: Incumplimiento de las Normas Generales de Procedimiento para los Estados Contables, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU 1-38 - Estados Contables - Normas Generales de Procedimiento.</p> <p>Cargo 2: Incumplimiento en la remisión de la información referida al Efectivo Mínimo, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a las Circulares REMON-1, Capítulo I, punto 2 y Capítulo II, punto 2 y RUNOR-1, Capítulo II, punto 1.</p> <p>Cargo 3: Mantenimiento de saldo deudor en la cuenta corriente abierta por la entidad en este Banco Central, en transgresión a la Circular RUNOR-1, Capítulo I, punto 4.</p> <p>Cargo 4: Incumplimiento del deber de presentar un plan de regularización y saneamiento, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 34 y a la Comunicación "A" 2136, LISOL-1-73, punto 3, subpunto 3.2.</p> <p>Cargo 5: Incumplimiento del deber de informar a los titulares de depósitos acerca de la transferencia a saldos inmovilizados de sus imposiciones, en transgresión a la Circular OPASI-2, Capítulo I, punto 6.2 (antes 5.2).</p> <p>B) La nómina de personas jurídica y físicas involucradas en el sumario es: ex Giuliani &amp; Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles y los señores Ricardo Emilio Fernández Núñez, Antonio José Ippolito o Antonio José Ippopito, Jorge Francisco Oliden Alberro, Horacio Agustín Lanza, Virgilio Tedin Uriburu, Fernando Horacio Mascheroni, Sergio Arturo Villagarcía y Martín Román Villagrán San Millán (así se determinó a fs. 128, subfs. 4, fs. 363, subfs. 3 y fs. 128, subfs. 14/7).</p> <p>C) Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, según da cuenta la recapitulación obrante en el Informe N° 591/366/99 (fs. 212/3).</p> <p>D) El auto del 19.12.02 (fs. 342/3) que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas, las notas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 346/9, fs. 350, subfs. 1/2, fs. 351/3, fs. 354, subfs. 1/2, fs. 356/7, fs. 358, subfs. 1/2, fs. 360/1, fs. 362, subfs. 1/3, fs. 363, subfs. 1/25, fs. 364/5 y fs. 366 subfs. 1/15).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	2 444
E) El auto de cierre de prueba del 26.06.06 (fs. 367), las notificaciones cursadas y las notas agregadas en consecuencia (fs. 369/71, fs. 374/6, fs. 382, subfs. 1/6 y fs. 383, subfs. 1/42), y			

**CONSIDERANDO:**

I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1 - Que los hechos configurantes del cargo 1, están referidos a la presentación de los balances de cierre de ejercicio correspondientes a los años 1993 y 1994 (fs. 6/41), sin cumplir con las normas generales de procedimiento establecidas, en virtud de no contar con la firma del responsable de mayor jerarquía del área contable, ni de los integrantes de la Sindicatura y carecer del informe de la Auditoría Externa.

Dichos balances sólo contaban con la firma del Presidente y Gerente General de la ex entidad, Dr. Ricardo Fernández Núñez, observándose idéntica situación en el balance correspondiente al trimestre económico finalizado el 31.03.95, conforme se advierte a fs. 42/56 (fs. 67/8).

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que ninguno de los imputados allegó a autos elementos de convicción aptos para desvirtuar las conclusiones a las que arribara la inspección, debe tenerse por acreditado el cargo 1 entre diciembre/93 y el 31.03.95.

2 - Que el cargo 2 consiste en la falta de remisión a este Banco Central, desde el 27.08.93, de las fórmulas 3000, 1961 y anexos, vinculadas con la información referida al Efectivo Mínimo exigible a las entidades financieras, tal como se expuso en el Informe N° 522/390/95 (fs. 1, punto 1.3.3 y fs. 68).

La omisión informativa imputada implica incumplimiento a las disposiciones sobre presentación de fórmulas al Banco Central dentro de los plazos establecidos, resultando de aplicación lo dispuesto por una de las disposiciones reglamentarias que se reputan infringidas, Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1, que prevé en forma expresa para el caso de inobservancia de los términos establecidos, la iniciación del pertinente sumario regulado por la Ley de Entidades Financieras y normas reglamentarias.

En razón de lo expuesto y no habiéndose allegado al expediente elemento alguno que contribuya a restar veracidad a los hechos verificados por la inspección actuante en la ex entidad, cabe tener por probados los hechos configurantes de este cargo 2, a partir del 27.08.93, subsistente al 05.07.95, fecha de elaboración del Informe N° 522/390/95, correspondiendo dejar asentado que a fs. 68 se mencionó de manera incorrecta al 23.08.93, como fecha de inicio de los hechos irregulares, error que no reviste trascendencia alguna.

3 - Que el cargo 3 trata el aspecto vinculado con la registración de saldo deudor en la cuenta corriente abierta en este Banco Central por la ex entidad, desde el 25.10.93 sin contar con la autorización de esta Institución, según surge de fs. 1, punto 1.3.4 -Informe N° 522/390/95- y de las notas de fs. 4/5 de fechas 06.01.94 y 06.07.94, por las cuales la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias le indicó la inmediata cancelación del comentado saldo (fs. 68/9).

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que ninguno de los imputados allegó a autos elementos de convicción aptos para desvirtuar las conclusiones a las que arribara la inspección, debe tenerse por acreditado el cargo 3 a partir del 25.10.93, subsistente al 05.07.95, fecha del Informe N°

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	3 407
----------	--	-------------------------------	----------

522/390/95, haciendo constar que a fs. 69, segundo y tercer párrafo, se deslizó un error al consignarse el año de la confección del comentado Informe, sin que éste pueda afectar el presente sumario.

4 - Que el cargo 4 se relaciona con deficiencias en los Capitales Mínimos entre agosto/94 y marzo/95, conforme el detalle obrante a fs. 1/2, punto 1.3.5, frente a lo cual la ex entidad no cumplió con el deber de presentar un plan de regularización y saneamiento, con ajuste a los términos previstos en el artículo 34 de la Ley N° 21.526, dentro del plazo estipulado en el punto 3.2 del Capítulo VI de la Circular LISOL-1 (fs. 69).

Luce a fs. 1 el detalle de la magnitud de las deficiencias de Capitales Mínimos que presentó la ex entidad en las siguientes fechas:

Agosto 1994: \$ -3.287 miles	Septiembre 1994: \$ -3.321 miles
Octubre 1994: \$ -3.307 miles	Nov. 1994: \$ -4.195 miles
Dic. 1994: \$ -4.217 miles	Enero 1995: \$ -4.266 miles
Febrero 1995: \$ -4.463 miles	Marzo 1995: \$ -4.493 miles

Es decir que surge de manera indudable que habiéndose verificado un incumplimiento superior al 3% en la exigencia de Capitales Mínimos, debió la ex entidad presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del mes en que se registró dicha circunstancia.

4.1 - De los Dictámenes N° 539/96 y N° 604 de fechas 29.08.96 y 01.10.96, respectivamente, surge que la ex entidad efectuó recién el 24.03.95 la presentación de un plan de regularización y saneamiento, el que fue aprobado mediante Resolución N° 393 del 01.10.96 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, condicionando tal extremo a una serie de contingencias que debían producirse dentro de diferentes términos estipulados (fs. 90 punto III, fs. 96, punto II, fs. 167, subfs. 81/3, punto VI y fs. 295/6).

Asimismo en la Resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina que resolvió revocar la autorización para funcionar como entidad financiera -N° 206/98-, se enuncian los defectos declarados por la ex entidad en materia de Capitales Mínimos, que generaron cargos del orden de aproximadamente \$ 1,8 millones, por el período enero/95 hasta agosto/96 (fs. 167, subfs. 54, punto 27).

En consecuencia teniendo en cuenta que el comentado plazo no ha sido respetado en la especie, dado que frente a deficiencias en Capitales Mínimos desde agosto de 1994, recién el 24.03.95 se presentó el plan de regularización y saneamiento exigido normativamente, cabe tener al cargo 4 por acreditado, desde septiembre/94 hasta el 24.03.95.

5 - Que el cargo 5 se encuentra conectado con una denuncia formulada ante este Banco Central por la señora Emma L. Forte, referida a la falta de pago a su vencimiento de dos depósitos a plazo fijo de su titularidad, N° 9306010001, por la suma de \$ 35.562,15, vencimiento 30.07.93 y N° 9307080004, por la suma de \$ 10.599,16, vencimiento 09.08.93, la que fue reiterada por nota presentada el 05.11.96, cuyos firmantes fueron ésta última y la señora Marta S. Etcheverry y el señor Daniel G. Etcheverry, en su carácter de co titulares, todo lo cual fue ratificado en acta de fecha 17.12.96 (fs. 61, subfs. 1, subfs. 5, subfs. 13 y subfs. 20 y fs. 69/70).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	403
En razón de lo expuesto se efectuó una verificación a fin de requerir explicaciones respecto de los certificados de depósito a plazo fijo presuntamente impagos, según lo dispuesto a fs. 61, subfs. 23, punto III, resultando de las constataciones realizadas que la ex entidad reconoció la existencia de los mismos (fs. 61, subfs. 2, subfs. 6/7 y subfs. 49/51).			
Posteriormente, se analizaron las registraciones contables, verificándose la contabilización de los certificados de depósito a plazo fijo -altas- y las bajas a saldos inmovilizados de las imposiciones en cuestión (fs. 61, subfs. 28/48 y subfs. 59 punto 2.2.), como también la transferencia a la cuenta "Saldos Inmovilizados", a su vencimiento, de los fondos correspondientes a los dos plazos fijos reclamados.			
También se verificó que, en ese momento -enero de 1997-, no se efectuó el aviso correspondiente a los titulares de las imposiciones explicando las causales de dicho proceder, tal como lo exige la normativa financiera vigente (fs. 70).			
5.1 - Que admitió el 22.01.97 el Presidente y Gerente General de la ex entidad, señor Fernández Núñez, a los funcionarios de esta Institución, que los certificados de depósito a plazo fijo N° 9306010001 y N° 9307080004, no fueron cancelados a su vencimiento -30.07.93 y 09.08.93, respectivamente-, debido a que aquélla "... en ese momento no operaba y había solicitado la revocación de autorización para operar al BCRA por decisión de la Asamblea Extraordinaria que había concluido el 26 de julio de 1993" (fs. 49).			
Preguntado sobre la forma en que serían tratados los certificados de depósito a plazo fijo el mencionado directivo respondió que "...1º Los actuales accionistas suscribieron un convenio de cesión de acciones en noviembre de 1994 que fue presentado al BCRA para su aprobación en diciembre de 1994 donde los nuevos accionistas asumían pasivos de depósitos hasta pesos 100.000 siendo ese el monto contabilizado a fines de 1994. 2º Como la aprobación de tal transferencia demoró dos años, los mismos, sumados el tiempo transcurrido con anterioridad y no habiendo mediado actos interruptivos respecto de los depósitos que se encontraban a la vista la sociedad ha considerado cumplidos los plazos de prescripción y así opondrá la prescripción liberatoria en el supuesto de una acción judicial. 3º Para el supuesto de no prosperar la misma pondrá a disposición los fondos correspondientes, los que no han devengado intereses desde la fecha de su vencimiento" (fs. 49/50).			
5.2 - Que respecto de las razones invocadas por el Presidente de la ex entidad, para negar la cancelación de los certificados de depósitos aludidos a su vencimiento, a pesar de la intimación cursada mediante carta documento de fecha 10.09.93, por uno de los titulares de los aludidos depósitos, señor Daniel Gustavo Etcheverry, -ver fs. 61, subfs. 4 y fs. 308-, se señala que:			
Consta en las presentes actuaciones que a los 3 días de la recepción de la comentada carta documento, el 13.09.93, la ex entidad procedió a enviar al mencionado depositante información sobre el aspecto vinculado con la resolución adoptada por la Asamblea Extraordinaria en fecha 26.07.93, de disolver anticipadamente la sociedad y solicitar, consecuentemente, al Banco Central de la República Argentina, la revocación de su autorización para funcionar, en los términos del artículo 44 de la Ley N° 21.526, reformada por la Ley N° 24.144. En dicha misiva también se le comunica que el Directorio de la ex entidad, por expresa disposición legal (art. 99 de la Ley de Sociedades) y resolución de dicha Asamblea, se encuentra facultado para tomar solamente medidas conservatorias y urgentes, quedando a la vista, por lo tanto, sus certificados de depósito a plazo fijo vencidos (30.07.93 y 09.08.93), los que se pagarán conforme lo dispongan las autoridades encargadas de la liquidación de la entidad financiera sumariada (fs. 309 y vta.).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	405 5
Asimismo, el 13.09.93 se le informa al señor Etcheverry sobre la convocatoria a Asamblea Extraordinaria para el día siguiente -14.09.93- con el objeto de dejar sin efecto la disolución anticipada resuelta el 26.07.93 por la comentada Asamblea Extraordinaria, dado que este Ente Rector notificó el 30.08.93 la Resolución del Directorio N° 453 mediante la cual se autorizó a la ex entidad a operar como compañía financiera, bajo el nombre de Sociedad Americana de Finanzas S.A. Compañía Financiera (fs. 309 y vta.).			
5.3 - Atento a ello resulta de gran utilidad brindar una precisa referencia sobre los hechos sucedidos, desde el vencimiento de los certificados de depósito a plazo fijo que originan la presente imputación hasta su total cancelación.			
Así, las notas de fechas 3.09.93, 18.09.93, 28.09.93 y 28.11.94 (fs. 279/88), todas suscriptas por el Presidente de la ex entidad, Fernández Núñez, con excepción de una que también fue suscripta por los dos postulantes a la compra de la misma, señores Rodas y Miyazono (ver fs. 287/88), dan cuenta de las alternativas surgidas en torno al aplazamiento del inicio de las operaciones como compañía financiera conforme fuera autorizada y las negociaciones encaradas con miras a lograr la transferencia del paquete accionario, mencionándose en la nota del 16.11.94 que, a esa fecha, se había cancelado la casi totalidad de la masa de depósitos registrados y que el pago del resto -3.2%- se encontraba programado para la segunda quincena de diciembre de 1994.(fs. 288 vta/9 vta.).			
Del convenio de transferencia accionaria de la ex entidad de fecha 24.12.94, se puede constatar la veracidad de los dichos de su Presidente, en acta labrada el 22.08.97, con relación a que los adquirentes asumían los pasivos de la ex entidad por \$ 100.000 (fs. 67, subfs. 49/51 y fs 290/3).			
Finalmente y luego de fallidos intentos de concretar la comentada transferencia accionaria (fs. 299/301 vta.), el sumariado José Antonio Ippólito informó en septiembre de 1997 que ejerce funciones como presidente de SOSEMA S.A., empresa que es continuadora de la Sociedad Americana de Finanzas S.A. Compañía Financiera y, a su vez, de ex Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A., comunicando, asimismo, en nota de fecha 09.03.98 sobre el acuerdo de partes en el caso de los certificados analizados en el presente cargo 5 (fs. 302/6).			
5.4 - Que se encuentra acreditado el pago parcial de u\$s 30.000, efectuado el 24.02.98 a uno de los titulares de las comentadas imposiciones, señor Etcheverry, extrayéndose de la copia de la sentencia recaída en la causa penal N° 13374/98, caratulada: "FERNANDEZ NUÑEZ RICARDO-GIULIANI Y ASOC. s/DEFRAUDACION", que también se le realizó el 07.05.98 otro pago de u\$s 16.161 y se le cedieron créditos y bienes que, a la fecha de la instrumentación del convenio respectivo -07.04.98-, representaban un valor de \$ 663.315,28, ascendiendo la totalidad de lo percibido por el mencionado Etcheverry a \$ 709.476,28 (fs. 304 y vta. y fs. 383, subfs. 6 vta.).			
Por otra parte, el cargo imputado consiste en el incumplimiento del deber de informar a los titulares de depósitos acerca de la transferencia a saldos inmovilizados de sus imposiciones, aspecto que no fue infringido conforme surge de la documentación agregada a las actuaciones y que condice con lo que surge de la copia de sentencia recaída en los autos judiciales mencionados en el párrafo precedente, en el sentido de que la ex entidad comunicó la situación existente al 25.08.93 -presunto estado de liquidación- y le notificó al señor Etcheverry, uno de los titulares de los certificados en cuestión, que no se iban a abonar los depósitos vencidos por prohibirlo expresamente la ley de Sociedad Comerciales, que éstos quedaban a la vista "... y que se procedería respecto de su pago conforme el procedimiento aplicable" (ver fs. 61, subfs. 2/3 y subfs. 6/7, fs. 309 y vta. y fs. 383, subfs. 5vta./6).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	6 410
----------	--	-------------------------------	----------

En razón de lo expuesto y habiéndose allegado al expediente elementos que contribuyen a negar veracidad a los hechos imputados, cabe tener al cargo 5 por no configurado.

**5.5 - Que, sin perjuicio de lo manifestado, corresponde considerar el tema derivado de la falta de pago de los certificados a plazo fijo cuestionados, aspecto que no se encuentra imputado, pues el cargo formulado sólo se refiere al incumplimiento del deber de informar a los titulares de depósitos acerca de la transferencia a saldos inmovilizados de sus imposiciones, aspecto que ya fue desestimado.**

Se comprobó que la decisión adoptada por la Asamblea Extraordinaria el 26.07.93 de disponer la disolución anticipada de la ex entidad, llevó a no honrar los vencimientos de los certificados de depósitos a plazo fijo en cuestión. Este proceder resulta totalmente cuestionable desde el punto de vista jurídico, toda vez que la resolución de revocar la autorización para funcionar como sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles que, oportunamente, este Banco Central otorgara a la entidad sumariada, sólo puede ser adoptada en forma legítima por éste mediante una resolución debidamente fundamentada.

En razón de lo expuesto, la ex entidad sólo pudo válidamente considerar que se encontraba en estado de liquidación, en caso de existir un acto administrativo emanado de este Ente Rector que así lo dispusiera, no alcanzando con la sola voluntad de los accionistas reunidos en Asamblea, dada la índole del objeto societario, el que sometía su actividad al control de esta Institución.

## **II - Ex Giuliani & Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles.**

**1 - Que obran a fs. 157, subfs. 1/2, fs. 158, subfs. 1/4, fs. 159, subfs. 1/2, fs. 160, subfs. 1/6, fs. 162, subfs. 1, fs. 164, subfs. 1 y fs. 383, subfs. 1/3, todas las presentaciones interpuestas por la apoderada de la firma SOSEMA S.A.**

En ellas se destaca que ésta es continuadora de Sociedad Americana de Finanzas S.A. Compañía Financiera y de ex Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles, como consta en los expedientes N° 46.260/97, N° 47.339/97, N° 62.893/97, N° 15.179/98, N° 16.815/98, N° 17.359/98, N° 18.771/98, N° 19.434/98, N° 19.435/98 y N° 19.468/98.

Asimismo, informa que el sumariado Fernández Núñez, fue presidente de la ex entidad hasta el 08.09.97, fecha en que presentó su renuncia al cargo y habiendo sido éste notificado en el domicilio de SOSEMA S.A. y no tener a esa fecha vinculación funcional con la aludida sociedad, procede a devolver la pieza notificatoria y a denunciar su domicilio real en la República de Polonia.

La defensa detalla las fechas de comisión de los hechos imputados, para luego especificar la fecha de actuación de algunas personas sumariadas y, finalmente, solicitar para posibilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la persona jurídica, quien acreditará oportunamente la inexistencia de los cargos reprochados, que se desafecte del sumario -con carácter de previo y especial pronunciamiento-, a los sumariados Oliden Alberro, Lanza, Tedín Uriburu, Mascheroni, Villagarcía y Villagrán San Millán -cuyo nombre correcto es conforme se menciona en la defensa (fs. 128, subfs. 4) y a lo que surge de fs. 363, subfs. 3 y fs. 128, subfs. 14/7-, formulando reserva federal.

Manifiesta la apoderada de SOSEMA S.A. que las defensas y pruebas que puede oponer su instituyente se hallan en los antecedentes obrantes en los expedientes N° 49.389/89, N° 27.394/97, N° 46.640/97 y N° 40.245/96, a los que no pudo acceder y obtener las constancias necesarias por haber sido elevados por esta Institución a distintas instancias del Poder Judicial (fs. 159, subfs. 1 vta.). Interpreta que esta situación conculca su derecho al debido proceso y la garantía de defensa, por lo que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	411
solicita la suspensión del trámite de este sumario hasta que dichos expedientes sean devueltos, efectuando reserva del caso federal (fs. 160, subfs. 3).			
<p>En otro escrito recusa al Presidente de este Banco Central, los miembros del Directorio, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y la totalidad de sus subordinados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, incisos 3, 5 y 7 y en el artículo 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Fundamenta la recusación en que el Banco Central es el juez de este sumario, que se expresa por los actos de sus funcionarios. Agrega que tiene pleito pendiente con el recusado, iniciado un año antes del comienzo de este sumario y que la prueba se encuentra en el juicio ordinario, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, Expediente N° 19.308/97.</p>			
<p>Sostiene además otra causal de recusación, en los términos del inciso 7 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con la interposición de la denuncia efectuada por esta Institución, con anterioridad a la Resolución de apertura del presente sumario, que dio origen a la causa penal N° 9742, por haberse emitido opinión pública al presentar "...una denuncia relativa al cargo número 5 que se ha formulado" (fs. 160, subfs. 2). Finalmente, solicita que se proceda a la sustanciación y resolución de la recusación y a la designación del organismo encargado de su tramitación.</p>			
<p>También opone excepción de falta de legitimación pasiva (artículo 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), toda vez que la citada sociedad no existe bajo tal denominación, como ha sido debidamente acreditado en las presentaciones efectuadas bajo los números 46.260/97, 47.339/97 y en el Anexo nro. 22 del recurso de Apelación deducido contra la Resolución nro. 206 del B.C.R.A., Expte. 15.837 (fs. 160, subfs. 2 vta.), debiendo ser tratada como de previo y especial pronunciamiento (Comunicación "A" 90, Cap. XVII, ap. 1.2.2.9.1), ofreciendo a tal efecto la documental mencionada como prueba.</p>			
<p>Niega la existencia de infracción alguna por cuanto <u>"todos los hechos incluidos en los cargos formulados fueron consentidos y autorizados por el Banco Central ya que la sociedad había suspendido todas sus actividades en la actividad financiera, no operaba en la misma, no debía cumplimentar exigencias técnicas respecto del BCRA y sus pasivos, o bien debían ser asumidos por terceros (en caso de la deuda con el BCRA), o bien eran cancelados por la sociedad -respecto de los depositantes- con expresa conformidad de sus acreedores"</u> (fs. 160, subfs. 3 vta.).</p>			
<p>2 - Agrega que las omisiones enrostradas no eran exigibles al tiempo de ocurrencia de los hechos no pudiendo existir infracción cuando el BCRA expresamente había relevado de esas obligaciones a la ex entidad y cuando, por su parte, eran de realización imposible o supérflua ya que la sociedad no operaba y no operaría sin que se transfiriera su titularidad y gestión. La razón de este sumario es el intento de cubrir las responsabilidades del BCRA.</p>			
<p>3 - La apoderada de SOSEMA S.A., en el escrito agregado a fs. 164, subfs. 1 y vta., denuncia como "hecho nuevo" lo expresado por este Banco Central en el expediente judicial, en trámite ante la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Expediente N° 15.837/98, caratulado "SOSEMA S.A. c/BCRA - Resolución 206/98", al señalar: "La entidad en los hechos no operaba" (fs. 164, subfs. 1 vta.).</p>			
<p>Ello ratifica lo expresado al contestar los cargos formulados, en el sentido de que la ex entidad financiera no actuaba desde el 27.07.93 hasta el 17.09.97, en que cambió su objeto social, comenzando a operar como sociedad comercial no sujeta a regímenes especiales.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	8 412
<p>En su alegato (fs. 383, subfs. 1/3) ratifica lo ya expuesto en la pieza recusatoria y de contestación de cargos.</p> <p>Señala que en sede judicial ("Sociedad Americana de Finanzas S.A. c/BCRA s/proceso de conocimiento"), se determinó, pericialmente, la inexistencia del saldo deudor de cuenta corriente, que esta Institución exhibiera como uno de los fundamentos para el dictado de la Resolución N° 206 del 20.04.98.</p> <p>Sostiene que se encontraba configurada la causal señalada en el inciso 5 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que esta Institución efectuó una denuncia en sede penal contra su mandante, que tramitó por ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 28, Secretaría N° 142, siendo imputado el presidente de ex Giuliani y Asociados Financiera de Vivienda, señor Fernández Núñez, respecto de quien se resolvió su sobreseimiento con expresa mención que la formación de esa causa en nada afecta su buen nombre y honor, dado que el hecho denunciado por este Banco Central no encuadra en ninguna figura penal, acompañando copia de la sentencia en cuestión.</p> <p>Adjunta, con respecto a la causal del inciso 7 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como prueba del hecho nuevo, copia de las sentencias que decretaron - primero- el procesamiento del señor Daniel Gustavo Etcheverry y, luego, la condena por falso testimonio agravado, sustracción de medios de prueba y supresión de documento público del nombrado, co titular de los certificados de depósitos tratados en el cargo 5. Respecto de éstos afirma que este Banco Central opinó que la entidad sumariada había omitido "... la notificación a un depositante respecto de la calificación de un depósito como inmovilizado- y con base en ello procedió a efectuar la denuncia penal que terminó con el sobreseimiento antes referido por inexistencia de delito" (fs. 383, subfs. 2).</p> <p>Expresa que constituye delito de falsedad ideológica, en instrumento público, el incorrecto aserto expuesto a fs. 366, subfs. 1, por la Gerencia de Principal de Asuntos Judiciales (fs. 366, subfs. 1/15), cuando omitió informar sobre el proceso más antiguo, caratulado "Sociedad Americana de Finanzas S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ordinario", radicado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17, entre todos los juicios que la entidad sumariada había entablado contra este Banco Central o sus funcionarios.</p> <p>Agrega que la omisión de circunstanciar la existencia de la causa mencionada y la falsa mención de que la causa penal contra la entidad sumariada no había concluido en septiembre de 2003, cuando en realidad sí terminó en febrero de 2002, demuestra la parcialidad de los funcionarios de este Banco Central para entender en este sumario, por lo que reitera la petición de sustanciación de la recusación.</p> <p>Finalmente, menciona que, pese a estar a derecho como continuadora de Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A., ofrecer prueba y constituir domicilio, nada le fue notificado ya que la instrucción sumarial optó por la notificación de la apertura a prueba del sumario por edictos, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado por la comentada falta de notificación y, asimismo, se proceda a resolver, con carácter previo, la recusación planteada oportunamente.</p> <p>Solicita que SOSEMA S.A. sea tenida como continuadora de los derechos y obligaciones de la entidad sumariada, además de encontrarse notificada espontáneamente de la apertura a prueba de estas actuaciones, peticionando también se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en el sumario sin su concurso.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	413
4 - Que, SOSEMA S.A. se atribuye el carácter de continuadora de Sociedad Americana de Finanzas S.A. Compañía Financiera y, a su vez, de ex Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles, tema que será abordado en el punto 6 del presente Considerando al que se remite.			
<p>Que no corresponde acceder a la suspensión del trámite sumarial solicitado con fundamento en la devolución de los expedientes mencionados por la defensa, peticionados al Área de Asuntos Judiciales mediante el Informe N° 581/536/98 (fs. 167, punto c), por cuanto la apoderada tuvo oportunidad de presentarse, ejercer su descargo y ofrecer la prueba que hacía a su derecho, entre ella, los expedientes judiciales mencionados en su defensa, aunque no dispusiera materialmente de los mismos por encontrarse radicados en la órbita del Poder Judicial ya que dicha circunstancia, además de no impedir su propuesta, se encuentra especialmente prevista por las normas procesales propias (Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.1 primer párrafo).</p>			
<p>El argumento de recusación del Presidente del Banco Central, los miembros del Directorio, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y la totalidad de los funcionarios, por entender que este Banco Central al ser juez de este sumario, se expresa a través de sus subordinados y además, por tener la entidad sumariada juicios pendientes con esta Institución (Expediente N° 19.308/97 y penal N° 9742), corresponde desestimarla ya que la competencia de esta Institución para instruir los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, en razón de infracciones a las normas que rigen la actividad bancaria y financiera, es indeclinable.</p>			
<p>Sobre la recusación con causa planteada por haber emitido este Banco Central opinión pública y expresa, al formular la denuncia sobre los hechos que dan origen al cargo 5, cabe expresar que al efectuar esta Institución una denuncia penal cumple un mandato legal, como lo ha reconocido la justicia (causa N° 12.623, sentencia del 08.09.87, autos "Veracruz S.A. Compañía Financiera (en liquidación) s/rec. Ap. c/Res. N° 424/85-B.C.R.A.") y, por lo tanto, ese cumplimiento de la ley no puede ser una causa válida de recusación. Sin perjuicio de ello cabe observar que el cargo 5 fue desestimado, por lo que tales agravios devienen abstractos.</p>			
<p>Por otra parte, nada dice el artículo 41 de la Ley 21.526, acerca de que el Banco Central no pueda hacer una denuncia penal sin haber comenzado a tramitar este sumario, ni que se necesite resolución firme en el mismo, no correspondiendo hablar de un "prejuzgamiento administrativo", máxime teniendo en cuenta la obligación a cargo de los funcionarios públicos -inspectores de esta Institución-, impuesta por el art. 177, inciso 1º del Código Procesal Penal, de denunciar los delitos perseguitables de oficio que conozcan en el ejercicio de sus funciones.</p>			
<p>Así lo ha entendido la justicia al expedirse sobre el tema en diversas ocasiones: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajeno e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar en el caso, la conducta del culpado desde el punto de vista de la Ley de Bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia" (Cám. Nac. de Apel. Fed. y Cont. Adm., Sala Contencioso - Administrativa, sentencia del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apel. Resolución Banco Central").</p>			
<p>Tampoco parece atendible el agravio relativo a la existencia de un juicio en trámite ante la justicia del fuero contencioso administrativo federal, dado que se trata de procesos diferenciables, pues ni siquiera en los casos en que hubiera identidad de hechos materiales que se ventilen en ambas actividades de juzgamiento, los resultados a que se arribe en cada proceso habrán de tener, necesariamente, influencia en el otro. En este sumario se reprocha el incumplimiento a normas</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	414	10
específicas que regulan la actividad de las entidades financieras, sin que pueda tener incidencia en el mismo que dichas entidades o las personas que las dirigen, sean sujetos, paralelamente, de otros procedimientos referidos a su situación, respecto de específicas ramas o materias jurídicas que regulan la mencionada actividad.				
<p>Por lo tanto, resulta erróneo y sin fundamento jurídico alguno afirmar que se debía esperar a que la causa judicial pase en autoridad de cosa juzgada, antes de tramitar el presente sumario como tampoco resulta necesario aguardar su resolución para la presentación de una denuncia en sede penal, por parte de los inspectores actuantes en la ex entidad, si durante la inspección destacada por esta Institución, se detecta la comisión de presuntos actos ilícitos que obligan a denunciarlos a la justicia.</p>				
<p>Por otra parte, el instituto de la recusación surte efecto respecto de personas físicas que ejerzan funciones pero no es viable recusar a la función en sí, como ocurre en el presente caso dado que se trata de un organismo creado por Ley para ejercer funciones específicas determinadas en ella, entre otras, la de instruir los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras e imponer las sanciones que resulten pertinentes.</p>				
<p>En razón de los argumentos expuestos, corresponde desestimar los planteos de recusación efectuados por la entidad sumariada.</p>				
<p>La excepción de falta de legitimación pasiva, por inexistencia de la sociedad bajo tal denominación, carece de validez exculpatoria ya que la razonabilidad de imputarle apartamientos a las normas reglamentarias, no se extingue con el dictado de la revocación de la autorización para funcionar porque las imputaciones constituyeron una irregularidad mientras la entidad financiera se encontraba obligada a cumplir con las prescripciones normativas. Además, tal excepción tampoco puede válidamente aplicarse a SOSEMA S.A., por ser ésta continuadora de la entidad financiera sumariada pero con un objeto social ajeno al desarrollo de actos de intermediación financiera, careciendo esta Institución de competencia para controlar su nueva actividad.</p>				
<p>En cuanto a determinadas circunstancias mencionadas en la defensa, las cuales atentarían contra la posibilidad de formular cargos, al entender que las imputaciones fueron consentidas y autorizadas por este Banco Central, en virtud de hechos como la suspensión de actividades por parte de la ex entidad, no la relevan de los apartamientos imputados. La sumariada, en tanto integrante del sistema financiero, debía cumplir acabadamente con las normas dictadas por este Banco Central, por lo que el argumento esbozado constituye un fallido intento de justificar las infracciones cometidas, que no puede ser acogido.</p>				
<p>El hecho de que la entidad financiera suspendiera sus actividades y no diera cumplimiento a determinadas exigencias normativas, no implica que esta Institución renuncie al ejercicio de la actividad jurisdiccional proveniente de un mandato legal.</p>				
<p>5 - Que las alusiones formuladas en torno a la inexistencia de las infracciones, por su falta de exigibilidad durante el período infraccional, no tienen acogida favorable toda vez que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y no -como aduce la defensa-, con el intento de ocultar responsabilidades incurridas por esta Institución.</p>				
<p>La afirmación de que la entidad sumariada había sido exonerada de responsabilidad por infracciones a la normativa vigente, no se encuentra avalada por ninguna resolución administrativa de este B.C.R.A. que así lo haya dispuesto, siendo por lo tanto una alegación carente de sustento.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	415
6 - Que la alegada continuidad de la sociedad SOSEMA S.A. no es óbice para responsabilizar a ex Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles.			
<p>En efecto, la Resolución N° 206/98 del Directorio de este B.C.R.A. que dispuso el cese de la autorización para funcionar otorgada a ex Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles, menciona que SOSEMA S.A. informó acerca de la "... resolución adoptada en Asamblea Extraordinaria sobre el cambio de objeto social, para posibilitar la continuidad societaria y comercial, excluida la actividad financiera que regula la ley 21.526" (fs. 167, subfs. 51/2). Esta situación unida a que la entidad sumariada se encontraba encuadrada en los términos del artículo 44 inciso c de la Ley de Entidades Financieras, ante la imposibilidad de revertir su patrimonio neto negativo que, al mes de agosto de 1997, ascendió a \$ 1,4 millones, llevó a esta Institución a disponer el comentado cese para funcionar como entidad financiera (fs. 167, subfs. 52, punto 20 y subfs. 54, punto 28).</p>			
<p>Por otra parte conforme al artículo 94 inciso 10 de la Ley de Sociedades, una sociedad se disuelve mediante una resolución firme del retiro de la autorización para funcionar, cuando leyes especiales -como en el presente caso- la impusieran en razón de su objeto, por lo que atento a la revocación dispuesta en virtud del citado artículo 44 inciso c de la Ley de Entidades financieras, no podía ex Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles modificar su objeto social ni eludir su disolución societaria.</p>			
<p>En cuanto al hecho nuevo denunciado (que "la entidad en los hechos no operaba"), cabe insistir en que una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras no cesa en la actividad reglada hasta tanto este Banco Central no resuelva la revocación de la autorización para funcionar.</p>			
<p>Así, procede consignar que la instrucción del presente sumario dispuso centrar el análisis de los procederes sucedidos en la ex entidad desde agosto de 1993, en que principió el cargo 2 hasta el 05.07.95, fecha tope hasta la cual se declararon subsistentes los cargos 2 y 3. Por lo tanto, el objeto del presente sumario quedó encaminado a esclarecer las eventuales responsabilidades de las específicas personas físicas y jurídica imputada, con respecto a las concretas infracciones que resultasen probadas, con relación exclusiva al ámbito temporal indicado.</p>			
<p>En lo relativo al hecho nuevo denunciado, en la oportunidad procesal de alegar sobre el mérito de la prueba, relativo al saldo deudor de la cuenta corriente abierta por la ex entidad en este Banco Central, que originó el cargo 3, cuya inexistencia afirma la defensa -de acuerdo a constancias documentales que acompaña al expediente- ha sido determinada, pericialmente, en sede judicial, no permiten aplicar conclusiones definitivas ya que esa pericia fue objeto de varias impugnaciones judiciales por parte de esta Institución y la causa se encuentra a sentencia.</p>			
<p>En efecto, la prueba pericial mencionada fue producida a los efectos de recomponer la cuenta corriente de la parte actora, de conformidad a las prescripciones de la Ley de Convertibilidad, con el objeto de establecer si fue correctamente determinado el saldo informado por este Banco Central al 31.12.90 (fs. 383, subfs. 18, último párrafo), pero la jurisdicción administrativa que esta Institución ejerce con relación al cargo 3, es ajena e independiente del juzgamiento que efectúa la justicia en lo contencioso administrativo federal.</p>			
<p>Independientemente de lo expuesto, procede reparar que el agravio de la defensa se basa en la opinión vertida, en un informe pericial, por un auxiliar judicial, cuya influencia en la decisión definitiva no tiene carácter vinculante pues la misma sólo dimana del órgano judicial.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	416	12
<p>Las expresiones de la defensa, en torno a la recusación peticionada, basada en la causal derivada de la denuncia entablada por este Banco Central, en sede penal, en el que resultó imputado y sobreseído el señor Fernández Núñez, deben ser desestimadas en atención de que los hechos en que se sustenta la petición de ninguna manera fundamentan la procedencia del instituto impetrado.</p> <p>Ello así dado que -aunque exista identidad en los hechos imputados- la sustanciación del presente sumario implica el ejercicio de atribuciones técnico-jurisdiccionales surgidas de la Ley de Entidades Financieras, mientras que la promoción de la causa penal invocada encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 177 inciso 1º del Código de Procedimientos en Materia Penal. En razón de la conclusión arribada no resulta necesario acceder al libramiento de los oficios solicitados a los respectivos tribunales intervenientes.</p> <p>El tratamiento del argumento vinculado a que el hecho denunciado por este Banco Central -también mencionado en el noveno párrafo del presente punto, no fue tipificado como delito, atento a que la imputación del cargo 5, fue desestimada conforme se examinó en el Considerando I, puntos 5 a 5.5, deviene abstracto.</p> <p>La alusión al delito de falsedad ideológica en instrumento público, que la defensa asegura haberse cometido en virtud que no se consignaron en la respuesta al Informe N° 381/726/03 (fs. 366, subfs. 1/15), los datos del proceso que se le sigue a este Banco Central ante el fuero contencioso administrativo federal, al cual se alude en el presente Considerando, punto 3, octavo párrafo, así como el error acerca de la fecha de finalización de una causa penal iniciada por esta Institución, no pasa de ser una mención sin implicancias sobre injuria alguna. Ello así ya que la apoderada de SOSEMA S.A. omite explicar los perjuicios que tal intrascendente error pudo haberle causado, no mencionándose tampoco la existencia de agravios en razón de no haber podido probar alguna cuestión controvertida.</p> <p>Que la nulidad planteada por no haberse notificado el auto de apertura a prueba a la firma SOSEMA S.A., debe desestimarse remitiéndose a lo expresado en el punto 6, párrafos primero a tercero.</p> <p>Cabe insistir con relación al planteo ensayado con respecto a que viciaría el auto de prueba la forma de notificación a la ex entidad mediante edictos (fs. 360), que éste resulta falaz porque sólo se invoca una genérica violación al derecho de defensa, sin acreditarse dónde radica el perjuicio y de qué manera la pretendida declaración de nulidad haría variar la solución del caso. Debe destacarse que esta Institución dispuso efectuar la notificación de las distintas etapas del proceso sumarial, al domicilio del liquidador judicial o síndico de las entidades en liquidación, lo que corresponde (Dictamen de S.E.F.y C. N° 217/00), pero como a la fecha en que debía efectuarse la diligencia en estas actuaciones, la decisión de designar un coadministrador judicial (art. 181 del Reglamento para la Justicia en lo Comercial), adoptada por el Tribunal interveniente en la liquidación judicial de la ex entidad, se encontraba apelada y el cargo no se encontraba ocupado por persona alguna, se decidió la publicación de edictos (ver fs. 341). Es decir que debido a la falta de nombramiento de un coadministrador judicial, la instrucción sumarial resolvió cumplir con lo establecido en el punto 1.2.2.5.3 de la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVII que establece, en caso de desconocimiento del domicilio de la persona a notificar, la notificación por edicto publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina. Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido, la notificación practicada mediante edictos no puede invalidar el proceso probatorio, correspondiendo no declarar, en razón de lo expuesto, la nulidad absoluta solicitada.</p> <p>Por otra parte los quejoso no se han visto privados de efectuar sus defensas y alegaciones resultando ineficaz la sola invocación de nulidad ya que de todos modos no se afectó su derecho de defensa, siendo insuficiente la sola mención genérica de la nulidad.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	417	13
En cuanto a la prueba de oficios propuesta, no se proveyó por no existir dudas sobre la autenticidad de los mismos.				
7 - Que las infracciones fueron cometidas por la ex entidad financiera, Giuliani & Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles y el accionar de tal entidad obedece al comportamiento de los integrantes de sus órganos de conducción y fiscalización.				
En ese sentido, era atribución del órgano conductivo dirigir y conducir a dicha entidad y ella se extiende a todos y cada uno de sus integrantes, estando en tal carácter legalmente habilitados para controlar y supervisar que los actos de la misma se desarrollaran conforme a las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera.				
En cuanto a la reserva del caso federal impetrada (fs. 158 subfs. 4, fs. 160 subfs. 3 y fs. 343 subfs. 3 vta., punto f), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.				
8 - <u>Prueba:</u> La documental acompañada (fs. 383, subfs. 4/42) ha sido analizada. La documental ofrecida a fs. 160 subfs. 5 vta., acápite VIII, punto 1, fs. 164 subfs. 1 y vta., consistente en diversos expedientes, notas e instrumentos mencionados en los escritos presentados en autos, fue proveída favorablemente (fs. 343, punto b), adjuntándose -en una etapa ulterior- documentación acompañada por la apoderada de SOSEMA S.A. (fs. 383, subfs. 4/42). Se rechaza la absolución de posiciones del Presidente de este Ente Rector y del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 160 subfs. 5 vta., acápite VIII, punto 2), en razón del argumento formulado para la impugnación al planteo de recusación expresado en este Considerando, punto 4, párrafos tercero a noveno- a los que cabe remitir. No cabe hacer lugar a la prueba testimonial ofrecida (fs. 160 subfs. 5 vta./6, acápite VIII, punto 3), por cuanto las pretensiones probatorias se consignan suficientemente con la documentación obrante en el expediente sumarial. No se acoge la prueba ofrecida a fs. 160, subfs. 1 vta. antepenúltimo párrafo, en virtud de la argumentación sostenida en el precedente punto 4, párrafo séptimo de este Considerando II. Tampoco cabe acceder a la prueba ofrecida a fs. 383, subfs. 2, cuarto párrafo y subfs. 3, cuarto párrafo, por las razones expuestas en el presente Considerando, punto 6, último párrafo.				
9 - Que, en consecuencia, ex Giuliani & Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles resulta responsable por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, correspondiendo su absolución respecto del cargo 5, atento la falta de configuración resuelta en autos.				
<b>III - Ricardo Emilio FERNANDEZ NUÑEZ</b> (Presidente 91/08.09.97, fs. 2, punto 1.4, fs. 363, subfs. 3 y fs. 126, subfs. 4 y vta. y Gerente General desde 1992, fs. 363, subfs. 12).				
1 - Que el sumariado formuló varias presentaciones durante la tramitación del sumario (fs. 181, subfs. 1/3, fs. 187, subfs. 1, fs. 197, subfs. 1/2, fs. 202, subfs. 1/2, fs. 205, subfs. 1/2, fs. 211, subfs. 1/3, fs. 214, subfs. 1, fs. 350, subfs. 1/2 y fs. 382, subfs. 1/2).				
2 - Que en la primera de ellas plantea la nulidad de la notificación cursada, por la carencia total de los instrumentos que se dicen adjuntos a la carta remitida, solicitando, asimismo, la ampliación del plazo conferido para tomar vista de las actuaciones y ejercer su derecho de defensa, de acuerdo a los términos de los artículos 340 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya aplicación supletoria interpreta que surge del artículo 111 del decreto reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo. Estima que debe ser el máximo en virtud de la distancia entre Polonia (su país de residencia) y nuestro país.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	14 413
<p>Su apoderado adhiere y ratifica todo lo manifestado en las defensas opuestas por los demás imputados en el sumario, al que no tuvo acceso pero conoció por información suministrada por quienes ya se presentaron en el mismo. Informa en otro escrito que, dado que los funcionarios actuantes en la instrucción sumarial le negaron el acceso a conocer el tenor de las contestaciones de otros involucrados, ratifica la adhesión mencionada, reservando las acciones pertinentes respecto de la conducta de los citados funcionarios (fs. 197, subfs. 2, punto 6).</p>			
<p>Destaca que esta Institución le vedó el acceso a piezas vitales para su defensa, encontrándose en curso el plazo para tomar vista, razón por la cual debió presentarse en la sede de este Banco Central con una escribana pública, quien labró acta que constata la negativa inicial del empleado del sector a exhibirle el Cuerpo II de este expediente al que luego tuvo acceso. Menciona que a los tres días de finalizado el plazo fijado por esta Institución, desaparecieron hojas de papel dejadas en este B.C.R.A. para la obtención de fotocopias de las aludidas actuaciones, cuya desaparición la atribuye a un hurto, provocando -según afirma la defensa- que la diligencia no pudiera ser cumplida (fs. 202, subfs. 1 y vta., puntos I, II, III y IV).</p>			
<p>En el escrito de fecha 17.05.99, glosado a fs. 205, subfs. 1/ 2, el apoderado del sumariado plantea la nulidad absoluta del procedimiento implantado por este Banco Central, mediante el proveído de fecha 07.05.99 (fs. 203), con fundamento en el artículo 14 inciso b de la Ley 19.549, impetrando recurso jerárquico contra dicho proveído para que se lo revoque en virtud del artículo 89 del decreto 1759/72.</p>			
<p>3 - Que asimismo plantea la recusación del Presidente del Banco Central, los miembros del Directorio, los empleados, funcionarios y asesores contractuales o legales, de cualquiera de sus dependencias subordinadas, fundamentando tal petición en que el sumariado es actor en un juicio deducido contra este Ente Rector.</p>			
<p>Ratifica, por nota del 16.06.99, la recusación efectuada, expresando que el señor Fernández Núñez es actor, en el juicio "FERNANDEZ NUÑEZ, Ricardo E. c/BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y otros s/proceso de conocimiento", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Expediente N° 41.168/94, con anterioridad a ser notificado de la apertura de este sumario. Ofrece, como medio de prueba, dicha demanda solicitando que, previo a todo trámite, se sustancie la recusación, dejando planteada la reserva de inconstitucionalidad y nulidad de cualquier procedimiento (fs. 211, subfs. 1/3).</p>			
<p>4 - Que, en dicho escrito contesta los cargos formulados, ratificando y haciendo suyas las pruebas, escritos y manifestaciones efectuadas por SOSEMA S.A., ofreciendo como prueba las constancias surgidas de las Resoluciones de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 393 del 01.10.96 y N° 510 del Directorio del B.C.R.A. de fecha 10.10.96, como también de los expedientes ya mencionados en la defensa interpuesta por aquélla, detallados en el segundo párrafo del punto 1, Considerando II, a donde corresponde remitir en homenaje a la brevedad.</p>			
<p>Respecto de los cargos 1, 2, 3 y 4 expresa que es el principal testigo de las dispensas otorgadas a todos los proponentes y a la entidad respecto del cumplimiento de las formalidades que hoy se pretenden erigir en infracción en este sumario (fs. 211, subfs. 2 y vta.), sosteniendo con relación al cargo 5, que esta Institución lo formuló basándose en instrumentos -material e ideológicamente- falsificados y que la ex entidad jamás incurrió en incumplimiento alguno.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	419 15
5 - Plantea la nulidad de la apertura a prueba del sumario, haciendo reserva de derechos que, por violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, le corresponden.			
<p>Plantea como de previo y especial pronunciamiento la recusación del B.C.R.A. para actuar en este sumario, expresando que sin una resolución firme que rechace o haga lugar a la recusación, esta Institución no puede seguir interviniendo en estas actuaciones. Añade que se ve obligado a iniciar un proceso probatorio, cuyo final si bien será beneficioso a sus derechos, hacen peligrar su efectividad por encontrarse el expediente en manos de quienes están incapacitados. Por esos fundamentos solicita la suspensión de los plazos procesales derivados de la apertura a prueba, efectuando reserva del caso federal.</p>			
<p>Notificado del cierre de prueba reitera la recusación y nulidad ya señaladas, mencionando que esta Institución formuló denuncia penal en su contra por un hecho que no constituía delito tal como falló el Juzgado penal en fecha 11 de febrero de 2002.</p>			
<p>6 - Que, el pedido de nulidad de la notificación, por no haberse acompañado los instrumentos adjuntos a la misma, deviene inaceptable ya que las únicas piezas documentales informadas como efectivamente despachadas por correo, corresponden justamente a las fotocopias de la Resolución de Apertura Sumarial y del Informe acusatorio (fs. 72/3 y fs. 67/71, respectivamente), resultando ajeno a toda lógica pretender que se acompañe copia de todas las actuaciones componentes del sumario máxime cuando éstas son voluminosas y tiene el derecho de tomar vista ya sea en forma personal o a través de un apoderado.</p>			
<p>En cuanto a la supuesta limitación del derecho de defensa, por no preverse la ampliación del plazo por residir en otro país, cabe recordar que las normas de procedimiento fueron dictadas y difundidas por el Banco Central, mediante la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII y sus modificatorias (Comunicaciones "A" 2762 del 31.8.98, Circular RUNOR 1-296, Capítulo XVII y publicadas en el Boletín Oficial el 3.9.98 y "A" 3122 del 8.6.00, publicada en el Boletín Oficial el 23.6.00), en virtud de facultades acordadas en consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la mencionada Ley de Entidades Financieras.</p>			
<p>No obstante ello cabe resaltar que consta la recepción de la notificación cursada por este B.C.R.A. (fs. 185) y el inmediato pedido efectuado por su apoderado, para que se le conceda un plazo más extenso para presentar descargo, a pesar de no estar vencido el plazo original (fs. 181, subfs. 1/3). Tal solicitud fue tácitamente aceptada ya que le fue otorgado un nuevo plazo de 20 días hábiles bancarios para la interposición de escritos que hacen a su derecho (ver fs. 189 y fs. 191), lo que llevó a que en esa oportunidad, antes del vencimiento del plazo y frente a su inacción procesal, se le otorgara un nuevo e idéntico plazo para presentar defensa y ofrecer pruebas (fs. 198/9), procurando así dejar plenamente asegurado su derecho de defensa.</p>			
<p>Sin embargo el apoderado del sumariado optó por la presentación de un escrito, al que adjuntó un acta notarial (fs. 202, subfs. 1/4), informando sobre la ocultación del cuerpo II del Expediente sumarial y la solicitud para la extracción de fotocopias del mismo, interpretando que el cómputo del plazo para la presentación de descargos y pruebas debía hacerse a partir del día siguiente hábil bancario de haber recibido las fotocopias solicitadas.</p>			
<p>La instrucción le hizo saber que el plazo en cuestión había iniciado 16 días antes del pedido de extracción de fotocopias, restando, por lo tanto, tan sólo 4 días para su vencimiento y que el plazo debía reanudarse luego del retiro de las fotocopias solicitadas o cumplido el plazo otorgado para ello (fs. 203/4 y fs. 201).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	16 420
<p>En síntesis, se le otorgaron plazos de 20 días hábiles bancarios en tres oportunidades y en consecuencia (fs. 171, fs. 189 y fs. 199), procede rechazar el pedido de ampliación del mismo en atención a la distancia del domicilio del sumariado y las dificultades que pudieron existir con la reserva momentánea del cuerpo II.</p>			
<p>También debe rechazarse la supuesta tardanza en la exhibición del cuerpo N° II y su posterior pedido de fotocopiado ya que el tiempo de demora insumido en la extracción de las fotocopias del mismo, no se tuvo en cuenta para el cómputo total del plazo otorgado.</p>			
<p>Por otra parte el sumariado designó apoderado para que lo represente, quien tomó vista y presentó descargo y numerosas notas que hacen al interés propio del sumariado, no observándose, por ende, cercenamiento alguno de su derecho de defensa.</p>			
<p>Con relación al presunto hurto de una resma de papel en el ámbito de este Banco Central, las sentencias decretando la falta de mérito y el posterior sobreseimiento de una persona de la Gerencia de Asuntos Contenciosos acompañadas en copia a fs. 366, subfs. 11/4, ilustran adecuadamente los sucesos derivados de la denuncia formulada por el apoderado del sumariado, Dr. Maristany Rodes.</p>			
<p>En cuanto al recurso jerárquico deducido a fs. 205, subfs. 2, acápite VII (artículo 89 del Decreto 1759/72), solicitado en los términos de la Ley 19.549 (artículo 14 inciso b) y la nulidad del procedimiento, implantado en razón del dictado del proveído del 07.05.99 (fs. 203), cabe expresar que ese remedio procedimental no se halla previsto en las normas aplicables a los sumarios financieros (Comunicación "A" 90, Runor 1, Capítulo XVII), correspondiendo estar en torno a la cuestión de fondo, a lo expresado en dicha providencia obrante a fs. 203, la que se tiene aquí por reproducida.</p>			
<p>7 - Que en homenaje a la brevedad, las expresiones expuestas en el Considerando II, puntos 4 - párrafos tercero a noveno- y 6 -párrafos noveno a undécimo-, se dan aquí por reproducidas, dada la similitud del planteo de recusación efectuado.</p>			
<p>En cuanto a la ratificación de las pruebas y las notas presentados por SOSEMA S.A., fueron tenidas presentes y evaluadas.</p>			
<p>Respecto de las supuestas dispensas otorgadas por este Ente Rector al cumplimiento de las formalidades imputadas en el sumario, carecen de aporte probatorio que las respalde, no existiendo por ende constancias que prueben que la ex entidad estaba exceptuada del acatamiento de las disposiciones reglamentarias que se consideran violadas. En cuanto a las alegaciones formuladas en torno al cargo 5 devienen abstractas, en atención a la desestimación efectuada en los puntos 5 a 5.5 del Considerando I.</p>			
<p>8 - Que resulta acertado lo expresado por la apoderada de SOSEMA S.A. sobre la fecha de desvinculación del sumariado, toda vez que de la copia certificada de la escritura labrada el 15.05.98 se extrae que en la reunión de Directorio de fecha 08.09.97 se procedió a aceptar su renuncia al cargo de Presidente y Director (fs. 131, subfs. 21 y vta.).</p>			
<p>Los hechos configurantes de los cuatro cargos acreditados en autos -1, 2, 3 y 4- ocurrieron durante el lapso en que el prevenido desempeñó funciones de Presidente y Gerente General de ex Giuliani &amp; Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles, quien en tal carácter debía dirigir y conducir sus destinos, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de tal entidad se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	17 421
----------	--	-------------------------------	-----------

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad financiera "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

También expresó la justicia que "...La administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la Entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (Cám. Nac. Apel. Cont. Admin. Fed., Sala III, Causa 7129, "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 Banco Central de la República Argentina - Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A."; considerando VI; Sentencia del 4 de julio de 1986).

De los elementos obrantes en el expediente surge la participación del sumariado Fernández Núñez ejerciendo la función de Presidente y Gerente General, con poder casi unipersonal, sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ella, por lo que su responsabilidad es la consecuencia que le incumbe al asumir y aceptar funciones que lo habilitaban razonablemente para impedir que en la ex entidad financiera se realizaran procedimientos que se apartaban de las normas reglamentarias, sin que se lo pueda excusar de la inobservancia de las obligaciones a su cargo.

Teniendo en cuenta su doble carácter de funcionario y director, surge de las constancias del expediente que las funciones fueron ejercidas sin apego a la ley, sin que existan pruebas de que haya reparado sobre los hechos antinormativos imputados, única situación que dejaría así a salvo su responsabilidad.

Con relación al planteo de la vía federal formulado a fs. 246 subfs. 14, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

9 - Prueba: La documental acompañada (fs. 382, subfs. 3/6), así como las constancias de las Resoluciones de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 393/96 y del Directorio del B.C.R.A. N° 510/96 (fs. 295/6 y fs 297/8, respectivamente) han sido analizadas. La ofrecida a fs. 211, subfs. 2, acápite III, titulado "CONTESTA CARGOS. OFRECE PRUEBA" y subfs. 2 vta., acápite III, punto 2, titulado "RESPECTO DEL CARGO NRO. 5", subpuntos a, b y c, respectivamente, fue proveída (fs. 343, punto b), acompañándose, al momento de alegar, la documentación glosada a fs. 383, subfs. 4/42. Atento la ratificación de las pruebas ofrecidas por SOSEMA S.A. cabe remitir a lo expuesto en el presente Considerando II, punto 7, segundo párrafo. La prueba propuesta a fs. 211, subfs. 1 y vta., cuarto párrafo, se rechaza en base a las alegaciones vertidas en el Considerando II, punto 4, párrafo séptimo. La testimonial pedida a fs. 211, subfs. 2 y vta., acápite "RESPECTO DE LOS CARGOS 1, 2, 3 y 4" y subfs. 3, se rechaza por cuanto las cuestiones de las que se intenta valer ya se encuentran documentadas convenientemente.

10 - Que, en consecuencia, el señor Ricardo Emilio Fernández Núñez resulta responsable por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, correspondiendo su absolución respecto del cargo 5, atento la falta de configuración resuelta en autos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	402	18
----------	--	-------------------------------	-----	----

**IV - José Antonio IPPOLITO** (Director 93/97 y Presidente 08.09.97, fs. 131, subfs. 18/24, fs. 363 subfs. 3) y **Horacio Agustín LANZA** (Director 91/94, fs. 363, subfs. 10).

1 - Que a pesar de haberseles cursado notificaciones de la apertura de las presentes actuaciones a los domicilios conocidos por esta Institución (fs. 77, fs. 94/5, fs. 118, fs. 134, fs. 155, fs. 169, fs. 182 y fs. 337), los sumariados no presentaron defensa, debiéndose aclarar que el nombre correcto del primero de los mencionados es, conforme surge de la escritura que en copia se acompaña a fs. 112/5, como figura en el título.

Al no haberse presentado los sumariados a estar a derecho, se los notificó mediante edicto publicado en el Boletín Oficial (fs. 195). No obstante, esta inacción procesal no constituye presunción en su contra y sus situaciones respecto a todas las imputaciones que se les formulán, será analizada en base a las constancias del sumario en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

2 - Que surge del expediente que en la reunión de la Asamblea de fecha 19.06.93 el señor Ippólito fue designado director de la ex entidad y que el 08.09.97 asumió como Presidente del Directorio de SOSEMA S.A. (ver fs. 126, subfs. 12 y subfs. 18 y vta.).

Las infracciones acreditadas en el sumario fueron cometidas debido a la acción u omisión de quienes integraban el órgano de conducción y en lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a tal función como miembro del Directorio, el sumariado estaba facultado tanto para llevar a cabo los controles de la actividad de la entidad financiera, cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, no constando que haya accionado de manera tal de promover que ex Giuliani & Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles, desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que la regían.

Resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por la jurisprudencia cuando expresó: "... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros ..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

El imputado intervino en la consumación de las infracciones 1, 2, 3 y 4 avalando todo lo actuado, sin que conste que accionara para revertir las irregularidades en cumplimiento de las normas específicas, en razón de lo cual le corresponde responsabilidad.

3 - Que, con relación a la actuación del señor Lanza, la prueba acumulada en el expediente sumarial, consiste en información suministrada por la inspección actuante que lo menciona como integrante del Directorio (fs. 61, subfs. 77; Informe N° 562/44/98 a subfs. 94/7 y Formulario 1113 a fs. 62), no resulta un soporte documental suficiente que respalde de forma fehaciente que éste desempeñó efectivamente el cargo de Director para el que fue nombrado.

No hay sustento a la posibilidad de que le confiera a esta instancia certeza como para propiciar la adjudicación de responsabilidad en estas actuaciones, toda vez que no obran en el expediente elementos probatorios que indiquen que el sumariado intervino en la ex entidad como

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	423
----------	--	-------------------------------	-----

integrante del Directorio en la época en que tuvieron lugar los cargos 1, 2, 3 y 4, cabiendo concluir, por lo tanto, en la ausencia de responsabilidad del nombrado por la comisión de tales irregularidades.

4 - Que, en consecuencia, el señor José Antonio Ippólito resulta responsable por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, correspondiendo la absolución del señor Horacio Agustín Lanza por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4. También corresponde que se desestime a los señores José Antonio Ippólito y Horacio Agustín Lanza responsabilidad respecto del cargo 5, atento la falta de configuración resuelta en autos.

**V - Sergio Arturo VILLAGARCIA** (Síndico Titular 92/93, fs. 363, subfs. 11) y **Martín Román VILLAGRAN SAN MILLAN** (Síndico Titular 92/93, fs. 62/3 y fs. 363, subfs. 11).

1 - Que sus defensas, obran a fs. 126, subfs. 1/4 y fs. 128, subfs. 1/4, respectivamente, siendo idénticas en contenido y habiendo sido integrantes de la Comisión Fiscalizadora, durante similar período de actuación se analizará en forma conjunta sus situaciones, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Las defensas analizan, en primer lugar, las fechas en que habrían tenido lugar las infracciones, para agregar a continuación que el 07.05.93 procedieron a renunciar como miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora, dimisiones que fueron aceptadas el 10.05.93 e inscriptas en el Registro Público de Comercio, conforme documentación acompañada, adjuntando también copia del acta de Asamblea en la que consta la aceptación de las renuncias.

2 - Que las probanzas acompañadas acreditan suficientemente que el 07.05.93 presentaron la renuncia a sus cargos como miembros de la Comisión Fiscalizadora, aceptada por el Directorio el 10.05.93 (fs. 126, subfs. 3 vta./4 y fs. 131, subfs. 15).

En consecuencia a la época de comisión de los hechos imputados no desempeñaban el cargo de Síndicos Titulares, no siendo pasibles por lo tanto de reproche alguno.

3 - Prueba: La documental acompañada a fs. 126, subfs. 5/20, la que ha hecho propia la defensa de fs. 128 subfs. 1 vta./2, punto 1, fue debidamente analizada y evaluada. Las mencionadas a fs. 128, subfs. 2/3, acápite IV, punto 3 y subfs. 2 vta./3, acápite IV, puntos 3, II, 1, 2, 2, III 1 a 4, fueron sustituidas por el Informe a la Gerencia de Autorizaciones a los efectos de conocer la nómina de los integrantes del Directorio y la Sindicatura de la ex entidad, en el período diciembre 1993/julio 1997 (fs. 363, subfs. 1), obrando a fs. 363, subfs. 2/25 los antecedentes remitidos en consecuencia. La instrumental propuesta a fs. 128, subfs. 2 vta., acápitulos I y II, puntos 1 a 2, se rechaza por resultar suficiente la documental acompañada a fs. 128, subfs. 5/14, la cual fue totalmente considerada.

4 - Que en razón de lo expuesto, corresponde absolver a los sumariados Sergio Arturo VILLAGARCIA y Martín Román VILLAGRAN SAN MILLAN por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, no correspondiéndoles responsabilidad respecto del cargo 5, atento la falta de configuración resuelta en autos.

**VI - Jorge Francisco OLIDEN ALBERRO, Virgilio Alberto TEDIN URIBURU y Fernando Horacio MASCHERONI.**

1 - Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados (fs. 178, fs. 176 y fs. 362, subfs. 2, respectivamente), desprendiéndose de la partida de defunción del segundo de los nombrados que se trata de la misma persona que fue imputada en el sumario.

B.C.R.A.	6/03/08	Referencia Exp. N° Act.	424 : 20
----------	---------	-------------------------------	----------

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

## VII - CONCLUSIONES.

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

### RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba instrumental ofrecida a fs. 128, subfs. 2 vta., acápite I y II, puntos 1 a 2, en virtud de las consideraciones vertidas en el Considerando V, punto 3. La absolución de posiciones y testimonial ofrecidas a fs. 160, subfs. 5 vta./6, acápite VIII, puntos 2 y 3, la informativa peticionada a fs. 160, subfs. 1 vta., antepenúltimo párrafo y la ofrecida a fs. 383, subfs. 2, cuarto párrafo, en virtud de las consideraciones vertidas en el Considerando II, punto 8. La prueba documental y testimonial ofrecidas (fs. 211, subfs. 2 vta., acápite 2, subpuntos a, b y c y subfs. 3, respectivamente), en virtud de las consideraciones vertidas en el Considerando III, punto 9.

2º) Rechazar el planteo de previo y especial pronunciamiento para que se desafece del sumario a determinadas personas (fs. 158 subfs. 3, punto V), en razón de que la actuación de los sumariados mencionados en el escrito de defensa es objeto de investigación en este expediente. El planteo de suspensión del trámite de estas actuaciones (fs. 159 subfs. 1 vta./2, puntos IV y V), de recusación (fs. 160, subfs. 1/2 vta., punto I), de excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación pasiva (fs. 160, subfs. 2 vta./3, punto III) y de nulidad y recusación, los hechos nuevos denunciados, falsedad de informes y la prueba ofrecida (fs. 383, subfs. 1/3, puntos I y III, subfs. 2, cuarto párrafo y subfs. 3, cuarto párrafo), en razón de las consideraciones vertidas en el Considerando II, puntos 4 y 5. El planteo de nulidad (fs. 181, subfs. 1 y vta., punto 2), de ampliación de plazo para ejercer defensa (fs. 181, subfs. 1 vta./2, punto 3), de recusación (fs. 181, subfs. 3, otro sí más digo), de ratificación de la recusación y de las pruebas presentadas por SOSEMA S.A. (fs. 197, subfs. 2, puntos 5 y 6), nulidad (fs. 202, subfs. 2, punto IX), de ratificación de recusación (fs. 211, subfs. 1 y vta., punto II), de nulidad de la apertura a prueba, de recusación como previa y

B.C.R.A.	1000005	Referencia Exp. N° Act.	425
----------	---------	-------------------------------	-----

suspensión del procedimiento (fs. 350, subfs. 1/2, puntos II, IV y V, respectivamente), nulidad de apertura a prueba (fs. 383, subfs. 1/2); en virtud de las consideraciones vertidas en los Considerandos II -puntos 4 y 5- y III -punto 6-. El recurso jerárquico impetrado (fs. 205, subfs. 1/2, puntos IV y V), en razón de las consideraciones vertidas en el Considerando III, punto 6.

3º) Desestimar el cargo 5.

4º) Desestimar los cargos realizados contra Horacio Agustín LANZA, Sergio Arturo VILLAGARCIA y Martín Román VILLAGRAN SAN MILLAN.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A ex Giuliani & Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles (actualmente SOSEMA S.A.): multa de \$ 97.500 (pesos noventa y siete mil quinientos).
- Al señor Ricardo Emilio FERNANDEZ NUÑEZ: multa de \$ 97.500 (pesos noventa y siete mil quinientos).
- Al señor José Antonio IPPOLITO: multa de \$ 58.500 (pesos cincuenta y ocho mil quinientos).

6º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto de los señores Jorge Francisco OLIDEN ALBERRO, Virgilio Alberto TEDIN URIBURU y Fernando Horacio MASCHERONI.

7º) Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

9º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 de fecha 08.04.2008, publicada en el Boletín Oficial el 02.05.2008, antes "A" N° 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

  
 WALDO J. M. FARIAS  
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y LANZ. F.I.C.

TO - //